

Cipolletti, 4 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "A.Z.A.F. C/ P.P.C.B. Y B.G.M. (ABUELOS PATERNOS) S/ ALIMENTOS", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 10/12/2025 se presenta el Sr. P.P., con patrocinio letrado, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso fijar una cuota provisoria equivalente al 10% de sus ingresos.-

Considera que dicha suma es arbitraria, desproporcionada y absolutamente improcedente.-

Refiere que si bien no tiene acceso a los expedientes que tramitaron con anterioridad, señala que en el escrito de demanda la actora menciona como antecedente un expediente de homologación del año 2021, del cual desconoce si se agotaron las posibilidades de percibir la cuota por parte del padre, principal obligado. Agrega que del escrito de demanda surge que la actora no ha dado inicio a trámite de ejecución alguno para perseguir el cobro de las sumas que pretendidamente adeuda el padre de las niñas, requisito que considera de vital importancia atento el carácter subsidiario de la obligación de los abuelos.-

Sostiene además que no sólo es exigible que la actora demuestre la insolvencia del progenitor de los alimentados y su reiterado y sostenido incumplimiento sumado a la imposibilidad de percibir las cuotas, sino que también debe demostrarse la solvencia del abuelo.-

Por otro lado, expresa que la actora no presenta sus recibos de sueldo, desconociéndose entonces si sus ingresos resultan insuficientes para hacer frente a las necesidades de sus hijas. Agrega que la actora tampoco acredita alguna discapacidad, problema de salud impedimento de cualquier índole para redoblar esfuerzos a la luz de la ausencia del aporte paterno y sostener los gastos de las niñas.-

Expresa que su patrimonio es la de un "adulto mayor" de 64 años de edad que tiene empleo en relación de dependencia pero que está a pocos meses de jubilarse y señala que su jubilación será la mínima. Asimismo, manifiesta que es sostén

económico de 3 hijos menores de edad y que tiene otra cuota alimentaria establecida con retención por otros nietos residentes en Villa Regina.-

Explica que la retención ordenada, no solo implica percibir un 10% menos de sus ingresos mensuales, sino privarlo de acceder a préstamos en caso de necesitarlo, señalando que ya le ha sucedido en ocasiones anteriores por la retención de los alimentos de los autos que tramitaron en Villa Regina. Por último, refiere que mantener la cuota provisoria establecida entonces indefectiblemente lo llevará a la ruina económica.-

En fecha 10 de diciembre de 2025 se ordena correr traslado del recurso con la actora, por el término de 3 días.-

En fecha 17/12/2025 se presenta la apoderada de la Sra. A.Z. solicitando se rechace el recurso interpuesto por el demandado. Manifiesta que el principal obligado no ha abonado prestación alimentaria a favor de sus hijas circunstancia que fuera oportunamente denunciado en las actuaciones correspondientes.-

Expone que no resulta obligatorio ni un requisito en sí mismo la prosecución de un expediente de ejecución por alimentos adeudados contra el progenitor de la niñas, señala que no es una condición necesaria para poder reclamarle alimentos al abuelo, máxime cuando dicho proceso se encuentra condenado al fracaso, toda vez que el principal obligado carece de trabajo y bienes que posibiliten el cobro tanto de la cuota alimentaria como de la deuda.-

Sostiene que el demandado tampoco acredita que su hijo y principal obligado posee un trabajo y se encuentra en condiciones abonar la prestación alimentaria.- Por otro lado, destaca que lo que debe primar es la satisfacción del derecho alimentario de dos niñas de corta edad y su interés superior, por sobre cualquier otra consideración.-

Por último, señala que el demandado asume una posición discriminatoria para con sus nietas L.y.G., a quienes les niega alimentos por sobre los supuestos pagos que debe realizar para sus otros nietos por quienes según dice abonaría prestación alimentaria, cuestión que no prueba.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso interpuesto se dirige contra la providencia de fecha 13 de noviembre del año 2025 la cual en su parte pertinente reza: "... *En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrollan los demandados, fíjase CUOTA PROVISORIA DE ALIMENTOS en un 10 % a cargo de cada uno de ellos. LIBRESE oficio a la empleadora del Sr. P.P. a fin de hacerle saber que deberá proceder a retener mensualmente el 10 % de los ingresos que percibe, deducidos únicamente los descuentos de Ley y los rubros no remunerativos, tales como "viandas, viáticos y pernoctada" si los percibiere, ello en concepto de cuota alimentaria provisoria a favor de sus nietas menores de edad P.A.L.P.y.P.A.G.E., depositando las sumas en la cuenta judicial de autos...".-*

Cabe principiar señalando que dicha decisión, aquí atacada, resulta de carácter cautelar y provisoria, dictada en el marco del presente proceso alimentario, cuya finalidad inmediata es asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de las niñas <.y.G., sujetos que gozan de especial tutela constitucional y convencional.-

Vale poner en resalto que los alimentos provisorios, al tener naturaleza cautelar, como ya se dijo, se fijan en base a los criterios de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sin la exigencia legal de un acabado debate probatorio, el cual queda reservado para la sentencia definitiva.-

Sentado ello, en el caso de autos, el recurrente solicita se deje sin efecto la cuota alimentaria provisoria que le fuere fijada, alegando la inexistencia de acreditación suficiente de la insolvencia del progenitor principal, así como la falta de demostración de su propia solvencia económica para afrontar la cuota provisoria. Sin embargo, tales argumentos no logran conmover los fundamentos de la decisión

atacada. Doy razones.-

En primer orden, en cuanto a la alegada falta de acreditación de la insolvencia del Sr. P.L.S., en su carácter de obligado principal, corresponde destacar que el ordenamiento jurídico vigente no exige la comprobación acabada de dicha circunstancia como requisito para la fijación de una cuota alimentaria provisoria a cargo del obligado subsidiario (abuelo paterno). Asimismo, tampoco resulta necesario el previo agotamiento de las vías ejecutivas contra el obligado principal, siendo suficiente la acreditación de las dificultades reales y concretas del alimentado para percibir los alimentos debidos por aquél.-

En efecto, del análisis de las constancias obrantes en los autos vinculados "A.Z.A.F. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME", Expte. N° CI-17514-F-0000, así como de la compulsa efectuada sobre la cuenta judicial allí habilitada a los fines del depósito de la cuota alimentaria a cargo del Sr. P.L.S., se verifica que la misma se encuentra cerrada, circunstancia que demuestra el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de este último.- Tal circunstancia -sumado a que por lo menos hasta el presente estadío procesal de la causa no se ha acreditado que el progenitor de las niñas se encuentre efectivamente cumpliendo con su obligación alimentaria- desde mi perspectiva, constituye una "dificultad" más que suficiente en los términos exigidos por el artículo 668 del CCyC.-

A mayor abundamiento, en cuanto a la dificultad de obtener el aporte alimentario, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: *"...aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se*

requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes. Así, queda absolutamente claro que los primeros obligados son los progenitores, pero frente a su incumplimiento por imposibilidad o dificultad, o bien ante la demostración de la insuficiencia de la cuota percibida se acude a los ascendientes..." ("M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION". Expte: S-4CI-182-F2016 - J. Sentencia N° 16 de fecha 11/04/2018).-

Por otro lado, en relación al otro argumento invocado por el recurrente, esto es la falta de sus posibilidades económicas para hacer frente a la cuota provisoria, distinguiendo dos motivos principales.-

En primer término, corresponde señalar que el recurrente alegó encontrarse obligado al pago de una cuota alimentaria fijada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, la cual -según afirma- le sería retenida directamente de sus haberes en favor de otros nietos que residen en dicha localidad.-

Ahora bien, de las constancias obrantes en el expediente únicamente surge un recibo de haberes del Sr. P.P., emitido por su anterior empleador, "P.J.J.", en el cual se consigna una retención del diez por ciento (10 %) de sus ingresos en concepto de cuota alimentaria, bajo el ítem "*Ret. Judicial Alim. 10 %*". Sin embargo, dicho recibo corresponde al período junio del año 2024, encontrándose a la fecha manifiestamente desactualizado. Asimismo, el propio recurrente acompaña un recibo de haberes correspondiente al período octubre del año 2025, emitido por su actual empleadora, "C.S.", del cual se desprende que no se le practica retención judicial por ningún concepto, sobre sus ingresos.-

En consecuencia, la documental aportada no solo resulta insuficiente para acreditar la existencia actual de una obligación alimentaria vigente en favor de otros nietos, sino que, por el contrario, desvirtúa lo alegado por el recurrente, al evidenciar que no se encuentra actualmente afrontando descuento alguno por tal concepto.-

En segundo lugar, el recurrente sostiene y acredita la existencia de 3 hijos menores de edad los que se encontrarían a su cargo. Pues si bien las necesidades alimentarias que debe atender el Sr. P.P. en razón de sus hijos menores de edad no pueden desconocerse, lo cierto es que ello no puede ir en desmedro de la cuota alimentaria provisoria fijada a favor de sus nietas L.y.G., quienes al igual que los hijos del recurrente, se encuentran amparadas por el andamiaje de la CIDN y gozan de una tutela preferencial. De ahí que toda demora o sustracción a dicho deber, por mínima que ella sea, configura una gravísima violación a los derechos humanos de L.y.G.. En consecuencia, deberá el abuelo paterno redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos. Pues la postura aquí adoptada es la que mejor satisface el Interés Superior de L.y.G., por lo que entiendo corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el abuelo paterno de las niñas, todo ello además en plena observancia al carácter de derecho fundamental que revisten los alimentos y del principio de solidaridad familiar.-

Respecto a este último principio, la jurisprudencia ha sido conteste en determinar que: "El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurran a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana, da lugar a

un personalísimo derecho a reclamar y un deber a cumplir que la ley ha formulado positivamente" (CFam de Mendoza, 29-11-2010, "P.A.D. por sus hijos menores F. A. y ots c/ F.A.A. s/ alimentos, MJ-JU-M-61841).-

Por último, cabe traer a colación que ante la puja o existencia de conflicto entre los derechos de los menores de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos -entre los de los adultos mayores y los de los niños-, debe prevalecer el superior interés de estos últimos, y por ende dable es exigir a los abuelos el cumplimiento de una cuota alimentaria ("R.M.A. c/P.Z.B. s/ALIMENTOS", Expte. N° 7933/2015. Cámara de Apelaciones de Viedma. Sentencia N° 62/2015, del 26/10/15, del voto de la Dra. Ignazi).-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el remedio de revocatoria deducido contra providencia de fecha 13 de noviembre de 2025.-

II.- Concédase en relación y con efecto devolutivo, la apelación interpuesta subsidiariamente contra la resolución de fecha 13/11/2025 (art. 74 y 122 CPF), debiendo elevarse los autos sin más trámite a la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con atenta nota de estilo.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez